

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Verbal -Responsabilidad contractual
Demandante (s)	CB Kapital S.A.S., Consultoría S.A.S., S&T Ingeniería y Consultoría S.A.S. y WB Ingeniería de Proyectos S.A.S.
Demandado (s)	Diego Correa Uribe
Radicado	<b>11001-31-03-030-2023-00136-00</b>

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de 25 de abril de 2023, mediante el cual se admitió a trámite el asunto de la referencia.

**I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. El extremo pasivo censuró la evocada determinación, ofreciendo los siguientes argumentos:

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que las pretensiones deber ser claras y precisas, por cuanto marca el eje central de la litis; exigencia que incumplieron las demandantes, pues en su criterio, las aspiraciones aquí imploradas son confusas, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, resaltado en casa petitum, la presunta imprecisión.

De otro lado, refirió que los hechos expuestos en el libelo introductorio no cumplen las exigencias de la regla en cita ni los requerimientos del canon 96 de la misma codificación, habida consideración que no detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato de prestación de servicios.

En el mismo sentido, en su criterio, sostuvo que el juramento estimatorio inobservaba las pautas de la regla 206 *ídem*, por cuanto las convocantes se limitaron a señalar el concepto y monto “*sin explicar la fórmula para su consecución*”.

Igualmente, expresó que se omitió indicar el lugar y dirección física para efectos de notificación del acusado; ni mucho menos, se acreditó, con prueba sumaria, como se obtuvo el canal digital para efectos de intimación, según lo prevé la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, atacó la orden de prestar caución judicial, para solicitar se fije “*contra-caución*” para evitar la materialización de las cautelas exigidas por las demandantes<sup>1</sup>.

2. El extremo actor descorrió el traslado del recurso, solicitó no reponer la decisión cuestionada, con fundamento básicamente en que, las omisiones alegadas por el convocado carecen de sustento fácticos y jurídicos, en tanto el escrito genitor se ajusta a las exigencias legales<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

La decisión del 25 de abril de 2023, mediante el cual se admitió el presente asunto, se ajusta a las reglas de carácter procesal y de orden público que rigen el litigio; máxime, cuando en proveído del 30 de marzo pasado, en atención a las previsiones del canon 90 *ejúsdem*, se inadmitió la acción, para que la parte actora realizara la subsanación de los puntos allí exigidos.

Cabe resaltar que, los argumentos en que se finca la inconformidad del demandado, todos tienen soporte en la presunta omisión de las exigencias legales que debe tener toda demanda, tal como lo prevé la regla 82 *ibídem*, norma estipula como exigencias:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*(..)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Luego, es claro entonces que, si lo que pretendió el convocado fue cuestionar irregularidades del libelo introductorio, la herramienta procesal resulta ser improcedente para tal fin, en tanto el legislador implementó la vía de excepciones previas para ello (numeral 5, precepto 100 *ídem*).

---

<sup>1</sup> Archivo “014Reposicion.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “016DescorreTrasladoRecursoReposicion.pdf”.

Sobre el t3pico, la Sala de Casaci3n Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

*“Como puede verse, **muy a pesar de la equivocaci3n que podr3a endilgarse a la elecci3n del opositor de formular como «recurso de reposici3n» lo que en realidad consiste en la existencia de dos de las razones de «excepciones previas»**, la verdad es que el accionante no solo pudo buscar que se enderezara ese desv3o, sin hacerlo, sino que se pronunci3 sobre la certidumbre de la falencia advertida....(...) por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisici3n que carece de sustento, **puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposici3n contra el inadmisorio por no ser el medio id3neo para atacarlo o, como garant3a procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito**”<sup>3</sup>. (Resaltado propio).*

De otro lado, el art3culo 590 del estatuto adjetivo, es claro en indicar que para ello, el interesado podr3 “*prestar cauci3n por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnizaci3n de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*”, de ah3 que, err3 el censor en formular el remedio horizontal para solicitar la no materializaci3n de las cautelas de las demandantes, por cuanto deb3o presentar la cauci3n en comento por el monto que legalmente se exige.

### III. DECISI3N

En m3rito de lo expuesto, la suscrita Juez Treinta Civil del Circuito de Bogot3,

#### RESUELVE:

**Confirmar** el auto de 25 de abril de 2023, proferido en el asunto en referencia, conforme a las razones expuestas.

**NOTIF3QUESE y C3MPLASE (2),**

FJCO



**ANNABEL MENDOZA MART3NEZ**  
La Juez

---

El presente auto se notifica por estado electr3nico N.º 145 del 16 de noviembre de 2023.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3581-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.